



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 620

Extraproceso. 047/2022

Solicitante: DEISY CATALINA ESCOBAR ESTRADA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **DEISY CATALINA ESCOBAR ESTRADA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE EMANCIPACION**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" ¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **DEISY CATALINA ESCOBAR ESTRADA** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **DEISY CATALINA ESCOBAR ESTRADA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al Doctor **TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND** quien se identifica con cédula Nro. 3.021.163 y se localiza en la **CARRERA 52 Nro. 42 – 60 Of. 337 Centro Comercial Metro Centro 1 Medellín, teléfono 358-51-92, celular 300-747-49-97, correo electrónico ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co** .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578e4527af6e573920c614196e25fe1022f02ddba057830de83cd6a7e2ddf837**

Documento generado en 04/10/2022 02:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 621

Extraproceso. 048//2022

Solicitante: JHON ELBER RESTREPO SOTO

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **JHON ELBER RESTREPO SOTO**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE FILIACION**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **JHON ELBER RESTREPO SOTO** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **JHON ELBER RESTREPO SOTO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada a la Doctora **PAULA ANDREA RUEDA GUTIERREZ** quien se identifica con cédula Nro. 43.832.132 y se localiza en la **CALLE 49 SUR Nro. 45 A – 300 Of. 1206 Centro Empresarial S48 Envigado, teléfono 358-21-66, celular 311-333-34-38, correo electrónico grupalesmed@yahoo.es** .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

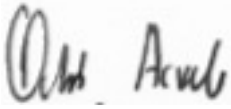
Código de verificación: **12a7bd150342b087ce3f99fae1be97f2d0bfd2ae7fd0fcc3bcacb31861a9164**

Documento generado en 04/10/2022 02:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de MARIA PAULA AVENDAÑO TOBON Y VICTOR LEANDRO AVENDAÑO HINCAPIE, ingresó el 19 de agosto de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese proveer. 21 de septiembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00236

Auto Interlocutorio Nro. 632

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: MARIA PAULA AVENDAÑO TOBON Y VICTOR LEANDRO AVENDAÑO HINCAPIE

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de MARIA PAULA AVENDAÑO TOBON Y VICTOR LEANDRO AVENDAÑO HINCAPIE, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar la prueba de la existencia y representación del demandante, conforme a los arts. 84-2 y 85 del C.G.P.
2. Deberá adecuar el hecho segundo, de manera que guarde relación con la literalidad del título valor base de recaudo, toda vez que señala que las partes acordaron que los deudores reconocerían un rendimiento compensatorio

durante el plazo del 1.49% nominal mensual, pero se observa que acordaron un interés corriente del 19.42% efectivo anual.

3. Deberá adecuar la pretensión segunda, indicando correctamente la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, de manera que guarde relación con la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el documento base de la ejecución, la fecha de pago de la obligación es el día 10 de cada mes, por lo que la fecha de exigibilidad de la obligación y por ende la fecha a partir de la cual se podrá cobrar intereses de mora es el 11 de noviembre de 2021, de acuerdo con la cláusula aceleratoria.
4. Se deberá aportar el original del pagaré Nro. 017007190, suscrito por MARIA PAULA AVENDAÑO TOBON Y VICTOR LEANDRO AVENDAÑO HINCAPIE a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, que sirve como base de la ejecución.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **MARIA PAULA AVENDAÑO TOBON Y VICTOR LEANDRO AVENDAÑO HINCAPIE**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ, identificada con cédula Nro. 1.214.714.672 y T.P. Nro. 306.458 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

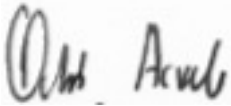
Código de verificación: **71b2175ed93d96ed18f7f48505516417915504812b6e68a5cd4aa3282ad65fbf**

Documento generado en 04/10/2022 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de GABRIEL ANTONIO BERRIO MUNERA Y LUIS FEDERICO MONTOYA CARVAJAL, ingresó el 19 de agosto de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese proveer. 21 de septiembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00237

Auto Interlocutorio Nro. 633

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: GABRIEL ANTONIO BERRIO MUNERA Y LUIS FEDERICO MONTOYA CARVAJAL

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de GABRIEL ANTONIO BERRIO MUNERA Y LUIS FEDERICO MONTOYA CARVAJAL, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar la prueba de la existencia y representación del demandante, conforme a los arts. 84-2 y 85 del C.G.P.
2. Deberá adecuar el hecho segundo, de manera que guarde relación con la literalidad del título valor base de recaudo, toda vez que señala que las partes acordaron que los deudores reconocerían un rendimiento compensatorio

durante el plazo del 1.74% nominal mensual, pero se observa que acordaron un interés corriente del 23.14% efectivo anual.

3. Deberá adecuar el hecho tercero, por cuanto se indica que los demandados, a partir del 29 de junio de 2019, debían realizar el pago de una cuota mensual por valor de \$304.717, pero dicha fecha no corresponde a la estipulada en el título valor.
4. Deberá adecuar la pretensión segunda, indicando correctamente la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, de manera que guarde relación con la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el documento base de la ejecución, la fecha de pago de la obligación es el día 01 de cada mes, por lo que la fecha de exigibilidad de la obligación y por ende la fecha a partir de la cual se podrá cobrar intereses de mora es el 02 de febrero de 2022, de acuerdo con la cláusula aceleratoria.
5. Se deberá aportar el original del pagaré Nro. 017006930, suscrito por GABRIEL ANTONIO BERRIO MUNERA Y LUIS FEDERICO MONTOYA CARVAJAL a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, que sirve como base de la ejecución.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **GABRIEL ANTONIO BERRIO MUNERA Y LUIS FEDERICO MONTOYA CARVAJAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ, identificada con cédula Nro. 1.214.714.672 y T.P. Nro. 306.458 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af6bec8b3e9e59857ae21a3da5cbfb403d1dfc1a687fe7cc44ca1dbb2bb6884**

Documento generado en 04/10/2022 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Extraproceso 049/2022

Auto interlocutorio Nro. 634

Solicitante: JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA

Convocada: YULIETH ANDREA CARTAGENA CASTRO

Asunto: ADMITE SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO-

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos consagrados en el artículo 183, 184 Y 186 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, para que la señora YULIETH ANDREA CARTAGENA CASTRO, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el señor JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA, se fija **el día jueves 27 de octubre de 2022 a las 09:00 horas**, a través de la plataforma LIFESIZE. En la precitada audiencia la convocada YULIETH ANDREA CARTAGENA CASTRO, deberá exhibir el documento requerido y relacionado en la solicitud de la prueba anticipada.

Notifíquesele personalmente a la absolvente el contenido del presente auto, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 183 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b511633c432d59342490a68777888338e9d1b9ad5cb481fb17686b92e5828e3d**

Documento generado en 04/10/2022 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Extraproceso 050/2022

Auto interlocutorio Nro. 635

Solicitante: SANDRA DEL SOCORRO LONDOÑO ZAPATA

Convocado: ESTIVEN MADRID PEREZ

Asunto: ADMITE SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO-

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos consagrados en el artículo 183, 184 Y 185 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, para que el señor ESTIVEN MADRID PEREZ, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la señora SANDRA DEL SOCORRO LONDOÑO ZAPATA, se fija **el día miércoles 02 de noviembre de 2022 a las 09:00 horas,** a través de la plataforma LIFESIZE.

Notifíquesele personalmente a la absolvente el contenido del presente auto, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 183 del Código General del Proceso.

Por último, se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. ALEXANDER ALVEIRO JARAMILLO ZAPATA, identificado con cédula Nro. 71.780.061 y T.P. Nro. 108.004 del C.S. de la J., para representar a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33db649648d86d0636c7c5409cd0a7680e3bcff81fe0404711fc117b9b6e988**

Documento generado en 04/10/2022 02:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00093-00

Auto de interlocutorio Nro. 637

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ

Demandado: CLAUDIA MABEL TAPIAS SÁNCHEZ

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL (ART 372 C.G.P.).

Vencido el término del traslado de las excepciones de merito, con pronunciamiento de la parte actora, el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en el art. 443 del Código General del Proceso, cita a las partes para que concurran a audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía.

El acto se cumplirá **el día 12 de enero de 2023 a las 9:00 horas**. Diligencia que se adelantará de forma virtual (art. 7 de la Ley 2213 de 2022), a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual previo a la audiencia se hará llegar a los correos que reposan en el expediente el enlace correspondiente para acceder a la reunión; por lo que se requiere el apoyo de los apoderados para facilitar el acceso de las partes a dicha diligencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la presente audiencia acarreara las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 Ibídem.

Se cita a todas las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además también deberán concurrir los apoderados de cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

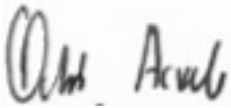
Código de verificación: **f4cee5f0d0829fd3edca9281d46e4152a41ac851511cf8be23a048e6707e05e0**

Documento generado en 04/10/2022 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de YORLADY CHAVERRA SANCHEZ, ingresó por reparto efectuado el 23 de agosto de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 25 de agosto de 2022. Dígnese Proveer. 21 de septiembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00240

Auto Interlocutorio Nro. 638

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: YORLADY CHAVERRA SANCHEZ

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **YORLADY CHAVERRA SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M. L. (\$13.246.912.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 013776100007139, más los intereses mora a partir del 17 de agosto de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M. L. (\$1.520.926.00)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré N° 013776100007139, liquidados a la tasa del D.T.F.A+.7.0% efectivo anual, causados y no pagados entre el 09 de diciembre de 2021 y el 16 de agosto de 2022.

1.3. La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M. L. (\$1.467.396.00)** como otros conceptos, contenidos en el Pagaré N° 013776100007139.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del poder conferido a la Dra. MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.228.017 y portadora de la T.P. Nro. 79.099 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5857fe2f78aed7469510b53eb62c2e470e1cc04d2ce4cac9be535b6361a55b63**

Documento generado en 04/10/2022 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00047

Auto Interlocutorio Nro. 639

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandado: MARIA DE LOS ANGELES SEPULVEDA USUGA Y MARLENY PATRICIA VALENCIA OSPINA

Referencia: ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Mediante el escrito que antecede, el endosatario al cobro de la parte actora reforma la demanda en cuanto al hecho cuarto y quinto pretensión primera.

El art. 93 del Código General del Proceso, dispone: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (...)"*

Se tiene entonces que los demandados no han sido notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y se presentó la solicitud sin que se señalara la audiencia inicial, dado que la solicitud de reforma fue allegada al Despacho el 30 de agosto de 2022, por lo que la misma fue presentada dentro del término oportuno; al mismo tiempo, se configuran los demás presupuestos en el sentido de que hay alteración de los hechos cuarto y quinto, así como de la pretensión primera, razón por la cual se accederá a la reforma de la demanda, tal como lo solicita la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

V.M.

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, toda vez que se cumplen las exigencias del art. 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, se libra mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **MARIA DE LOS ANGELES SEPULVEDA USUGA Y MARLENY PATRICIA VALENCIA OSPINA**, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$3.291.295.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 0620650, más los intereses mora a partir del 05 de agosto de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68f45ef59f573ea0348d60935cad666a5d3d139fb181e7f98505344fd298e2a**
Documento generado en 04/10/2022 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Matrimonio Civil 039/2022

Auto Sustanciación Nro. 941

Solicitantes: YULIETH ANDREA CARTAGENA CASTRO Y HERLIN ANDRÉS SÁNCHEZ PALACIO

Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA MATRIMONIO CIVIL

En atención a que la fecha indicada en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se interpone a otras actividades programadas previamente en el Despacho judicial, se procede a fijar nueva fecha para la celebración del matrimonio de YULIETH ANDREA CARTAGENA CASTRO Y HERLIN ANDRÉS SÁNCHEZ PALACIO. Para tal efecto se fija el día **miércoles 19 de octubre de 2022 a las 09:00 horas.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0910b4d48b40e4c2031bb88ac51ebe5f8b5e896e033e1b8f93e52f516391bae0**

Documento generado en 04/10/2022 02:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>